



Ajuntament d'Altea

Tresoreria Municipal

Ordenances fiscals

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la concesión de
licencias de primera ocupación

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la concesión de licencias de primera ocupación

Título primero

Disposiciones generales.

Artículo 1º. Ámbito.

Son tasas del Ayuntamiento de Altea, aquellas prestaciones pecuniarias exigibles, cuyo hecho imponible consiste en la prestación por aquel de un servicio o la realización, de una actividad que se refiera afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Son objeto en el presente caso de imposición y ordenación, la tasa por concesión o expedición de la licencia de primera ocupación de construcciones, instalaciones y urbanizaciones.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, según lo previsto en el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se refiera, afecta o beneficie alguno de los supuestos que constituyen el hecho imponible.

2.- La concurrencia de dos más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente, a menos que, expresamente, se disponga lo contrario en las normas reguladoras de la tasa.

3.- De acuerdo con el art. 23.2 de Texto Refundido de la LHL, tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

Artículo 3º. Domicilio fiscal.

Los sujetos pasivos explicitarán en sus peticiones su domicilio fiscal. En caso contrario se determinará de la siguiente forma:

Para las personas naturales, el de su domicilio habitual.

Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

En el supuesto de personas, tanto físicas como jurídicas, que no tengan su domicilio fiscal en territorio municipal, se considerará como tal aquel en el que realmente se produzca el hecho imponible. En su defecto vendrán obligados a señalar domicilio para recibir las notificaciones.

Artículo 4. Devengo

Uno. Las tasas se devengarán cuando se inicien la prestación del servicio o realización de la actividad.

Dos. La Administración podrá exigir el pago previo cuando la naturaleza del hecho imponible o las necesidades de gestión lo permitan o aconsejen.

Tres. Procederá la devolución de las tasas que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar.

Artículo 5. Pago

Los interesados en la obtención de una Licencia de Ocupación presentarán la oportuna solicitud, en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Altea, mediante impreso normalizado, con los requisitos y documentación establecidos en la normativa aplicable, a la que acompañarán la correspondiente Carta de pago gestionada mediante el Régimen de Autoliquidación.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del justificante de pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante, www.suma.es, donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones; pudiéndose realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso a través de las entidades bancarias colaboradoras y de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional y se aplicará como pago previo o depósito hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Altea, practicándose, en su caso, a la vista de la concesión de la correspondiente licencia, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Altea, antes de haber practicado aquella oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Suma. Gestión Tributaria.

Diputación de Alicante en el supuesto de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 6. Aplazamiento y fraccionamiento

A solicitud de los interesados podrá concederse el aplazamiento o fraccionamiento de pago del importe de las tasas devengadas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Habrà de constituirse alguna de las garantías previstas por Reglamento General de Recaudación.

La cuantía de la caución alcanzará el importe total de la tasa, más el de las multas, recargos u otros derechos liquidados sobre ella. El total resultante de los anteriores conceptos será aumentado en cantidad suficiente para responder del pago de los intereses al tipo de interés del Banco de España, que, necesariamente, habrá de exigirse por todo el tiempo de la demora en el pago.

El tiempo de aplazamiento no podrá exceder de un año, contado desde la fecha de liquidación de la deuda.

Los plazos de fraccionamiento serán concedidos discrecionalmente por la Administración, si bien no podrá superar, en su conjunto, el plazo total de un año, ni cada plazo parcial un trimestre.

La concesión de fraccionamiento perderá sus efectos cuando no se haga efectivo alguno de los plazos concedidos dentro del término fijado para su vencimiento. En tal caso la totalidad del débito pendiente de pago quedará automáticamente incurso en apremio.

Título segundo.

Tasa por concesión de la licencia de ocupación.

Artículo 7º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales, edificios, instalaciones y urbanizaciones, a fin de acreditar que han sido ejecutados de conformidad al Proyecto aprobado y demás condiciones en que fueron autorizados.

Artículo 8. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los siguientes:

En el caso de construcciones de obra de nueva edificación o rehabilitación, los promotores o propietarios de las mismas.

En el caso de urbanizaciones, el Agente Público Urbanizador, o en su caso, el adjudicatario de la obra pública.

Artículo 9º. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.

Las Residencias, Internados, Colegios y centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

Artículo 10. Base imponible.

Provisional. Será la que el promotor, propietario o urbanizador declare en el Proyecto de obra o de urbanización.

Definitiva. Será la que determine la Administración previa comprobación de la obra nueva, rehabilitación u obra pública de urbanización.

A tales efectos se practicara una liquidación provisional en régimen de autoliquidación en el momento de la petición por el interesado del servicio administrativo, que se elevará a definitiva, en el momento de concesión de la correspondiente licencia de ocupación.

Artículo 11. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable es el 1,045% con un importe mínimo de 94,21€.

Artículo 12. Devengo.

La obligación de pago de la tasa nace con la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entró en vigor el 11 de marzo del 2000, siendo publicada en el BOP nº 59 del mismo día. Fue modificada por Acuerdo Provisional del Pleno de la Corporación de 22 de febrero de 2001, siendo publicada en el BOP de fecha 2 de abril del 2001, nº 76, sin que en el plazo de exposición pública se presentaran alegaciones. Dicha modificación entró en vigor el día de su publicación definitiva en el BOP de día 28 de mayo de 2001, nº 120.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Publicado en BOP de fecha 28-05-2001.

Modificación publicada en BOP 31-12-2012

Modificación BOP 04-09-2013.